

GUANTÁNAMO O LA ANIQUILACIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LAS GARANTÍAS PROCESALES

CAMINO A GUANTÁNAMO (MICHAEL WINTERBOTTOM Y
MAT WHITECROSS, 2006)

Pedro M. Garcíandía González
Universidad de La Rioja

1. LA PELÍCULA: UN «CAMINO» PARA LA REFLEXIÓN

Rodada inicialmente para televisión, dirigida por Michael Winterbottom y Mat Whitecross, *Camino a Guantánamo* (*The road to Guantánamo*), la cinta británica escogida para esta sesión, constituye, junto con alguna otra aportación al mercado bibliográfico publicada el mismo año (Nizar Sassi 2006)¹, el testimonio vivo de lo que sucede en los campos de prisioneros situados en la base naval estadounidense de la bahía militar de Guantánamo, pero también el reflejo de una forma de entender la seguridad preventiva, en el marco de la política antiterrorista norteamericana. No obstante, antes de hacer cualquier consideración que hunda sus raíces en lo jurídico, se impone la realización de una breve presentación de este film. En concreto, detengámonos en el formato elegido por sus

1. «Me llamo Nizar Sassi, tengo veintisiete años y he pasado cuatro años de mi vida entre rejas, de ellos treinta meses en Guantánamo, el campo de prisioneros más secreto del mundo. Por nada...»: así comienza *Guantánamo. Prisionero 325. Campo delta* (Nizar Sassi 2006), la historia de otro camino, otro recorrido muy similar, el llevado a cabo por un joven francés de veintinueve años, de origen tunecino, desde Lyon hasta la prisión de máxima seguridad de la bahía militar de Guantánamo.

directores; en la historia que nos cuenta; en el modo en que se nos cuenta; y, por último, en la valoración en conjunto del resultado obtenido con esta cinta².

Comenzando por la técnica cinematográfica utilizada, cabe advertir que si hablamos con personas acostumbradas a consumir habitualmente documentales nos dirán que en la mayoría de ellos –más si son de corte histórico– existe una parte importante de recreación. Sin embargo, la cinta cuya visión da lugar a estas reflexiones parece encajar con una mayor precisión en la categoría del denominado *docudrama*; esto es, en un género, difundido tanto en cine como en radio y televisión, que realiza un tratamiento de hechos reales, propios del género documental, pero utilizando para ello técnicas dramáticas³. Así, la estructura narrativa de la película, rodada a modo de «reconstrucción de los hechos», se conforma con las declaraciones a cámara de tres de los cuatro protagonistas reales de la historia que nos relata, pero intercaladas con imágenes ficticias recreadas⁴. Incorpora además a la cinta imágenes de archivo de la guerra, imágenes de los informativos de la CNN que recogen declaraciones públicas del Presidente Bush y de Donald Rumsfeld –su inclusión estratégica en el film es una de las pocas licencias que se permiten los directores en toda la cinta– y unas escenas finales, rodadas por los auténticos protagonistas; lo que ha supuesto que el producto haya sido considerado, en medios periodísticos, un «fascinante híbrido audiovisual»⁵.

2. Información acerca de su sinopsis, el trailer y las críticas de la película por parte de varios medios norteamericanos pueden verse en la página web oficial de la cinta: www.roadtoguantanamomovie.com (11/04/2008).

3. En televisión, el docudrama tiene su origen en los denominados *reality*, que han ido evolucionando, pasando por distintas categorías, hasta llegar al *docushow*, docudrama puro que presenta la realidad tal y como sucede en el momento. De acuerdo con ello, concretando un poco más, podemos decir que *Camino a Guantánamo* se mueve entre el docudrama de corte parcialmente puro, en el que los protagonistas recrean sus historias, y el docudrama ficcionado, en el que una situación real es representada por actores.

4. En efecto, el nudo esencial de la película es un relato. De varias entrevistas a Michael Winterbottom, concedidas al hilo de la presentación de la cinta en la 56ª edición de la Berlinale, deriva que nos hallamos ante el resultado final de un mes de conversaciones, 650 páginas de transcripciones de las entrevistas, que constituyeron el punto de partida de la película. La elección posterior de recrear las escenas –en palabras del director– «es posible que no sea el recurso cinematográfico más elegante, pero nos pareció que se ajustaba a nuestras intenciones de contar la historia de un modo eficaz» (*El País*, 19 de febrero de 2006). Para ello, se eligieron actores sin experiencia, jóvenes británicos de origen árabe que, al igual que los protagonistas de la historia antes de su paso por Guantánamo, no tuviesen mucho interés por la política ni los asuntos religiosos. El rodaje de las escenas de viaje se llevó a cabo en Afganistán, mientras que para la de los bombardeos y las de la prisión, incluidas las de Guantánamo, se eligió Irán, por su paisaje y población étnica similar a los afganos.

5. Así denomina a la cinta la periodista Beatrice Sartori en su presentación de la entrevista a Michael Wintherbotom, publicada, bajo el titular «Guantánamo es un agujero negro», el 25 de mayo de 2006 en el medio electrónico *ElCultural.es*: <http://www.elcultural.es/HTML/20060525/Cine/CINE17352.asp> (11/04/2008).

Por lo que se refiere a la historia, la película cuenta la pesadilla sufrida por cuatro jóvenes británicos, de origen pakistaní y bengalí, que en el año 2001, justo después del 11-S, viajan a Pakistán con motivo de asistir a la boda de uno de ellos. La película nos sitúa en un camino, en un viaje que comienza en Tipton (Gran Bretaña) y atraviesa Karachi, Quetta (Pakistán), Kandahar, Kabul, la región de Kunduz, Mazar-e-Sharif y, de nuevo, Kandahar (Afganistán), para terminar –al menos por lo que al título de la cinta se refiere– en la bahía de Guantánamo. Sorprendidos por el ataque de las tropas norteamericanas en Afganistán, apresados por la Alianza del Norte, los protagonistas de la cinta son tomados por talibanes de Al Qaeda y enviados a la base norteamericana situada en la isla cubana, donde llegan a permanecer, sometidos al maltrato y a las torturas de esta prisión, durante más de dos años.

Tras el paso de la cinta por las pantallas cinematográficas, los críticos han incidido en la brillantez de la filmación de las escenas –sobre todo en su parte final, cuando los protagonistas llegan a la base norteamericana–, en el excelente ritmo que se le imprime a la historia –que avanza sin parsimonia y sin un solo bajón–, y en la inteligente utilización de la música, *in crescendo* hasta el final de la cinta. No obstante, también se ha dicho que en determinados momentos la película resulta reiterativa –el viaje se hace pesado y se alargan en exceso algunas escenas de encierro–, confusa en el plano argumental –no se explica, o se hace torpemente, el por qué los cuatro jóvenes acaban en este infierno⁶– y poco elegante narrativamente hablando⁷. Pese a todo, aun sin ser absolutos entendidos en el arte cinematográfico, consideramos, en nuestra humilde opinión como espectadores, que la cinta tiene más valor en sí misma, por su propia existencia como película, como documento o testimonio de una situación, que por las virtudes que posee.

En efecto, pese a que, a decir del propio Winterbottom, nos hallamos ante una cinta con aspecto de *road movie* –cosa que comparte con su anterior película *In this World*–, con tintes de película bélica y drama de confinamiento⁸, la frialdad del formato –protagonistas que relatan la historia y que nos sitúan en un momento distinto al que viven los chicos de la ficción–, siendo acorde con la intención del proyecto, elimina tensión dramática a la cinta y reduce en cierto modo, siempre desde

6. Esto ha permitido a algún medio, como al *New York Magazine*, plantear ciertas dudas o sospechas sobre la veracidad absoluta de la historia. Al respecto, vid. la crítica en www.roadtogueantanamovie.com (11/04/2008).

7. Reconocido por el propio Winterbottom que «fue difícil seleccionar lo que había que incluir» en la película (*El País*, 19 de febrero de 2006), a pesar de los planos cerrados y el dinamismo impreso con el montaje, que consiguen recrear más fielmente la desorientación de los protagonistas y situar al espectador a su lado, algunas de las imágenes permiten dudar, cuando menos, del acierto en esta labor. En este sentido, cabe plantearse, por ejemplo, hasta qué punto son necesarios algunos de los comentarios descriptivos de los protagonistas reales de la historia, cuando tan solo redundan en lo que las imágenes dicen.

8. Así, lo señala en la entrevista concedida a *ElCultural.es*, publicada el 25 de mayo de 2006: <http://www.elcultural.es/HTML/20060525/Cine/CINE17352.asp> (11/04/2008).

nuestro particular punto de vista, las posibilidades que tiene la historia de apasionar y conmover al espectador. En cambio, al igual que sucede con alguna otra película que se proyecta en el curso del Seminario de este año⁹, *Camino a Guantánamo* lleva implícito un mensaje muy concreto para el público al que se dirige. Así lo ha dicho su director: «La idea es que el espectador pueda ponerse en el lugar de los protagonistas. Que se imagine lo que significaría para alguien como usted mismo entrar en semejante pesadilla»¹⁰. Se trata de un «te puede pasar a ti, puede pasarle a cualquiera» que se advierte en varias de sus escenas y que ayuda a trazar una línea de cercanía, temporal y cultural, con los jóvenes protagonistas¹¹.

Pese a que gran parte de la dureza de la película se encuentra en esta misma cercanía –nos hallamos en el año 2001, se parte de la inocencia de los protagonistas y desconcierta la impunidad con la que son secuestrados–, la cinta no es «absolutamente cruda» en cuanto al tratamiento que hace del maltrato que se produce. Evidentemente no se esconden las torturas, de tal forma que se recrea el trato no humanitario a los prisioneros en el norte de Afganistán y en Guantánamo: la privación sensorial; la exposición a perros furiosos, a focos estroboscópicos y a música a volumen elevado; las celdas X-Ray y las celdas de aislamiento. Sin embargo, a diferencia de otras películas, se produce un ejercicio de contención de los directores, en el respeto a la historia narrada por los protagonistas¹².

9. Por ejemplo, en la sesión inicial de este Seminario se proyectó la película *Crash* (Estados Unidos-Alemania 2004), en la que su director, Paul Haggis, nos invita a conocer a una serie de personajes de distintas razas, en el marco de una ciudad impersonal como es Los Ángeles, cuyas vidas se entrecruzan y chocan en el plazo común de treinta y seis horas. Sometidos todos ellos a varias situaciones límite, pero posibles, se les obliga a elegir entre sucumbir al miedo o confiar en el otro, como única forma de gestionar el peligro que se les presenta. Es de esta dinámica de la que se hace partícipe al público, de tal forma que la cinta juega con la tendencia del espectador, la infantil disyuntiva por la que todos pasamos, de imaginar si nos hallamos ante un personaje «bueno» o «malo». Sin embargo, el mensaje es claro: todos podemos encontrarnos en la zona gris, donde cualquiera puede ser víctima y agresor (vid. la sinopsis en <http://www.mangafilms.es/crash/> (11/04/2008)). De hecho, el director de la cinta sucumbe a la tentación de explicitar el discurso: «¿Crees que te conoces bien? No tienes ni idea», le dice el oficial de policía Jack Ryan (Matt Dillon) al agente novato que patrulla con él (Ryan Phillippe) y cuya forma de gestionar una situación de riesgo es esencial en esta película.

10. De nuevo en la entrevista concedida a *El País*, publicada el 19 de febrero de 2006.

11. En este sentido, a lo largo de toda la cinta se aprecian los referentes culturales de la sociedad occidental a la que pertenecen los protagonistas. Así, junto al recurso al *flash-back* de los momentos vividos en Inglaterra, los protagonistas se sorprenden de las mismas cosas –el olor, el idioma, la comida pakistaní–, utilizan idéntico lenguaje juvenil cargado de tacos, tienen los mismos gustos gastronómicos y comparten las mismas referencias musicales y cinematográficas –paradójicamente de origen norteamericano (el rapero *Eminem* y la película *Regreso al futuro*, de Robert Zemeckis) – que cualquier otro chico británico de veinte años de su mismo ámbito social.

12. Aparte de los planos cortos del resultado de los bombardeos, los directores no se ceban en las torturas. Contado por los propios protagonistas, al ojo de la cámara no escapan

Es quizás éste, por último, el motivo de gran parte de las críticas y alabanzas que ha recibido el film. La consideración de la historia y de su veracidad como hilo conductor de lo que se cuenta –de hecho, el camino no se detiene en Guantánamo, sino que, en realidad, sigue a nuestros protagonistas hasta fuera de la prisión y a los protagonistas reales de la historia de nuevo hasta Pakistán– ha llegado a desagradar o agradar a los espectadores. Así, frente a quien considera la película demasiado superficial para lo terrible del tema –como documental faltan datos, como cinta de ficción falta drama–, hay quien entiende que nos hallamos ante una denuncia seria, objetiva, tremendamente sincera –eso le valió a la cinta el Oso de Plata al mejor Director en el 56^a Festival de Cine de Berlín–, pero no neutra. Que no tenga la finalidad inmediata de acusar, que no se busque señalar directamente, no significa que la situación existente en la bahía de Guantánamo no sea el centro de la película. En palabras de Winterbottom, la película «no trata de decir que los norteamericanos son los malos y que los iraníes o paquistaníes son los buenos», no es una película política o anti-americana. «Se trata de mostrar que no sólo no debe permitirse lo que está ocurriendo sino que esa base militar debería cerrarse para siempre»¹³.

Coincidimos plenamente con estas palabras del director y concluimos este breve acercamiento con la idea de que nos hallamos ante una película que, por su propia existencia, gracias a sus virtudes generalmente reconocidas, debe tildarse de «necesaria». Constituye una de sus virtudes el habernos enfrentado a una realidad tan cercana como incómoda y, con esto, el habernos situado al comienzo y en el centro de muchos caminos; uno de ellos, el que ahora nos interesa, aquél por el que transita la reflexión jurídica.

2. GUANTÁNAMO: EN EL CENTRO DE UN DISCURSO

Como bien han dejado escrito los coordinadores de este III Seminario de Cine y Derecho en su programa, el denominado modelo de la sociedad del riesgo parte de la apreciación de que aquellas decisiones que como civilización hemos tomado han desatado unos problemas y peligros globales que nos sitúan en las antípodas de los conceptos tradicionales de seguridad y confianza. Así pues, en contradicción radical con el lenguaje institucionalizado del control, la incertidumbre se ha colocado en el centro de la vida social, pero también, por lo que ahora interesa, en el centro de la tensión –a veces frágil, siempre difícil, absolutamente necesaria– entre lo jurídico y lo político. En concreto, de las tres

ni la paliza que los miembros de la denominada «fuerza de reacción extrema» propinan a un prisionero trastornado, ni el recuerdo de cómo uno de los captores salva de la picadura de un escorpión a uno de los jóvenes mientras duerme.

13. De nuevo en ElCultural.es: <http://www.elcultural.es/HTML/20060525/Cine/CINE17352.asp> (11/04/2008).

dimensiones que, en palabras de Ulrich Beck (2003: 19), presenta el peligro en la sociedad del riesgo mundial –de forma excesivamente esquemática: las crisis ecológicas, las crisis financieras globales y el peligro de redes terroristas transnacionales–, la película que motiva el presente artículo nos sitúa en el centro de ésta última realidad, convertida en eje fundamental de las políticas de seguridad nacional-internacional a partir de los ataques perpetrados en Nueva York y Washington el 11 de septiembre de 2001.

Adviértase, no obstante, que el fenómeno del terrorismo –que por otro lado no es nuevo, aunque sí la dimensión internacional adquirida a partir de aquellos hechos (Saint Pierre 2003: 48)– no forma parte de las reflexiones que aquí hacemos. Y ello no sólo porque la persona que suscribe estas líneas no sea la más adecuada para tratar con rigor la configuración y caracteres del terrorismo internacional, sino, sobre todo, porque la película elegida no se ocupa de apreciar o valorar, ni siquiera de examinar, el fenómeno terrorista. A través del relato de una historia real, la cinta muestra, de la forma menos artificiosa y más desnuda posible, una de las manifestaciones –la más extrema– de los modos de percepción y gestión de este peligro.

En efecto, si bien no es posible cerrar los ojos ante el hecho de que, con los espantosos sucesos de 2001, los grupos terroristas han pasado a consolidarse como nuevos actores globales, capaces de entrar en competencia y poner en jaque a los Estados y al conjunto de la sociedad civil (Ulrich Beck 2003: 28), también a partir del fatídico 11-S y los atentados posteriores se ha producido una importante transformación en la forma en que los países occidentales afrontan la amenaza del terrorismo¹⁴. La denominada «universalización» de esta amenaza, a la par que ha hecho diluir los límites existentes entre la política interior y las relaciones transnacionales, presentando nuevos retos y concediendo nuevas oportunidades a la acción geopolítica –de un sistema nacional de defensa es obligado pasar a la alianza global y al multilateralismo, con la total evidencia de la supremacía de determinados Estados–, se ha convertido también en el eje central de un discurso¹⁵, fuente de importantes excesos.

14. En palabras de Ianni (2003: 12), «cuando se derrumban las torres gemelas del World Trade Center en Nueva York y uno de los ángulos del Pentágono, en Washington, la opinión pública mundial se enfrenta con un acontecimiento excepcional, altamente revelador, propiamente heurístico. Con él se abren posibilidades insospechadas anteriormente para la interpretación de relaciones, procesos y estructuras de dominación política y apropiación económica, en escala nacional y mundial. Varios nexos sociales, políticos, económicos y culturales que atraviesan juegos de fuerzas sociales y operaciones geopolíticas, se tornan más evidentes, visibles, transparentes, en escala nacional, regional y mundial».

15. Desde un punto de vista teórico, la argumentación seguida en la búsqueda de una utópica «seguridad total» es bien simple: si el habernos otorgado unas reglas del juego, unos cauces normativos; si el haber impuesto unos límites al Estado en el respeto a los derechos y libertades del individuo; si el haber establecido una serie de garantías jurídicas para todos los

En este sentido, con base en la grandiosidad del peligro, en el paso de gigante que se ha producido de los miedos individuales al auténtico terror social, la excepcionalidad ha pasado a convertirse en algunos casos en la regla en materia de política antiterrorista, justificando el mayor intervencionismo transnacional de los Estados¹⁶ y el nacimiento de nuevas fórmulas –utilización de nuevos métodos, modificación de las instituciones– para la comunidad de riesgo. Concretamente, por lo que se refiere a la política estadounidense, la nueva cultura del terror ha posibilitado al Congreso norteamericano la aprobación de una legislación antiterrorista *ad hoc* sin precedentes, la conocida *Patriot Act*, que ha permitido, a su vez, realizar cambios radicales en los procedimientos seguidos para el cumplimiento de las leyes.

En el marco de este fenómeno, justo en el centro del aparato creado por el gobierno norteamericano en la lucha contra el terrorismo internacional, se sitúa la existencia de los campos de prisioneros enclavados en la base naval estadounidense de la bahía de Guantánamo. Definida como un verdadero «agujero negro legal» (Frossini 2006; con cita de Steyn 2003), se cuentan por cientos las personas que, desde el 11 de enero de 2002, en que se produjo el aterrizaje del primer vuelo precedente de Afganistán, permanecen o han permanecido, en algunos casos durante años, detenidas en esta base.

3. EL «COMBATIENTE ENEMIGO»: SU INEXISTENCIA PARA EL DERECHO

En efecto, cumplidos en el pasado mes de enero seis años del traslado de los primeros detenidos a la bahía, se estima que son casi ochocientas las personas que, con base en su consideración de «combatientes enemigos» (*enemy combatants*) en la batalla contra el terrorismo, han pasado, han permanecido largo tiempo o permanecen en la actualidad, en los campos de prisioneros de Guantánamo¹⁷.

ciudadanos no ha servido para evitar la catástrofe, la consecuencia es que nuestro sistema de seguridad preventiva ha fracasado y, por tanto, hay que acudir a otro medio, poner en marcha otra de serie de instrumentos que, además de impedir otros ataques, permitan encauzar el miedo y aliviar la sensación de frustración producida ante dicho fracaso. De esta forma, se ha dicho, «el terrorismo se ha convertido en una suerte de comodín por cuanto los Estados pueden cargar todo lo que deseen a la cuenta de los terroristas (...) el terrorismo se ha convertido en la nueva piedra de toque, en el mejor chivo expiatorio de la sociedad banal y del Estado del Malestar. Todo aquello que se mueva, que se salga de su lugar, que no acepte con resignación las circunstancias que le tocaron correrá serios riesgos de ser visto y catalogado como terrorista» (Rodríguez 2003: 77 y ss).

16. En palabras del propio Beck (2003: 53 y ss), en una época de los riesgos no localizados, «existe la amenaza de que con este nuevo poder de cooperación los Estados *vigilantes* se conviertan en Estados *fortaleza*, unos Estados en los que seguridad y milicia se escriban en mayúsculas y libertad y democracia en minúsculas».

17. A fecha de noviembre de 2007, aproximadamente 300 detenidos de unas 30 nacionalidades continuaban reclusos sin cargos ni juicio en las prisiones de Guantánamo, habiendo

Pese a que consideramos que, pasado ya este tiempo, existe suficiente literatura acerca de este proceso, se impone que realicemos una breve referencia al fundamento jurídico que permite que existan campos de prisioneros en la base militar de Guantánamo. Así, partiendo del excelente trabajo de Frosini (2006), el punto de partida de la situación actual ha de buscarse en una Ordenanza militar del Presidente de los Estados Unidos, sobre la «Detención, trato y procedimiento respecto de algunos no-ciudadanos en la Guerra contra el terrorismo», aprobada el 13 de noviembre de 2001, tras los terribles atentados del 11-S. Las disposiciones incluidas en esta Ordenanza, informadas por la excepcionalidad que impone la lucha contra el terrorismo, introducen un sistema judicial de excepción para estos detenidos, a través de la creación de Comisiones militares especiales situadas fuera de la jurisdicción ordinaria y nombradas por el propio ejecutivo. Igualmente, la Ordenanza militar del Presidente, reforzada y detallada por otras ordenanzas e instrucciones del Departamento de Defensa, introduce normas procedimentales penales que comienzan por la no aplicación de los principios de la ley y de las reglas de valoración de la prueba vigentes en los procesos penales, y que terminan por el establecimiento de todo un cauce procesal, paralelo al ordinario, que elude las garantías y controles impuestos por el ordenamiento jurídico. Como colofón de estas medidas, el Departamento del Tesoro norteamericano invirtió cien millones de dólares en la creación de prisiones donde poder mantener a los detenidos. La elección de Guantánamo para ello tuvo que ver con el peculiar *status* legal de la bahía, de control norteamericano pero de soberanía cubana, que se halla lejos del alcance de los tribunales federales y donde no se encuentran vigentes los derechos constitucionales de los estadounidenses.

La reacción de los Estados Unidos a los ataques del 11-S no sólo se ha producido, como acabamos de ver, en el plano de lo bélico, sino también en el de lo jurídi-

pasado por ellas, desde el año 2002, unos 470 más, posteriormente enviados a países como Afganistán, Albania, Arabia Saudí, Australia, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Irak, Irán, Jordania, Kuwait, Libia, Maldivas, Marruecos, Mauritania, Pakistán, Reino Unido, Rusia, Sudán, Suecia, Turquía, Tayikistán, Uganda y Yemen. Al menos cuatro de las personas que continuaban recluidas tenían menos de 18 años de edad cuando fueron puestas bajo custodia. Hay informes de la muerte por suicidio de al menos cuatro hombres, habiéndose tenido noticias de otros más de 40 intentos. Sólo un detenido de Guantánamo, el australiano David Hicks, ha sido declarado culpable de «proporcionar apoyo material al terrorismo» por una comisión militar. La declaración se produjo en marzo de 2007, después de cinco años de detención y en virtud de un acuerdo previo al juicio que garantizaba su liberación de la custodia de Estados Unidos y el regreso a su país natal para cumplir nueve meses de prisión. Estos y otros datos de interés, que quizás ayuden a situarnos en la realidad de la que estamos hablando, pueden consultarse en la página web de Amnistía Internacional. Concretamente en: [http://www.es.amnesty.org/contra-terror-justicia/informate/guantanamo-en-cifras/\(11/04/2008\)](http://www.es.amnesty.org/contra-terror-justicia/informate/guantanamo-en-cifras/(11/04/2008)). Igualmente, aporta cifras y datos sobre el día a día en Guantánamo el interesante reportaje de Yolanda Monge «Infierno Guantánamo», publicado en *El País Semanal* el 8 de mayo de 2006.

co y, sobre todo, de lo jurídico penal. De esta forma, el modelo teórico, introducido por Jakobs, del «Derecho penal del enemigo», predicable de ciertas legislaciones penales y procesales, tiene ya reflejo práctico en la política internacional. De acuerdo con este modelo, se entiende que es necesario despojar de la categoría de ciudadano a determinados sujetos –«quien desata el sistema de derechos y garantías ya no puede exigir su vigencia»–, que pasan a ser considerados «nuevas fuentes de peligro» y que deben ser neutralizados a cualquier precio (Reznes 2007: 109 y ss)¹⁸.

En perfecta consonancia con este modelo, hemos de considerar el *status* de «combatiente enemigo» que se aplica a los prisioneros recluidos en Guantánamo y que corresponde determinarlo unilateralmente al jefe del ejecutivo norteamericano, sin que en ello intervenga autoridad judicial alguna. Gobernado por los principios de excepción y de emergencia, la aplicación de este *status* a un detenido¹⁹ supone que se relajan o desaparecen directamente en su caso los derechos previstos para cualquier ciudadano por el Derecho nacional y el Derecho internacional. Así, por un lado, se diluyen los estadios procesales de cautela e imputación penal –detenido, imputado, acusado, procesado, condenado, preso– con sus perfiles, garantías y concretas consecuencias jurídicas; y, por otro, se pervierten los estándares jurídicos de carácter internacional. El «combatiente enemigo ilegal», pese a hallarse recluido en Guantánamo por haber violado normas de Derecho Internacional, al pertenecer a un grupo terrorista extranjero y no a un Estado en conflicto armado no ha de ser considerado un «prisionero de guerra» –ni un detenido o prisionero político– y, por tanto, según el discurso oficial, no le son de aplicación, con carácter necesario, las disposiciones de la Convención de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativa al trato debido a estos prisioneros de guerra²⁰.

18. Recoge este autor las propias palabras de Jakobs cuando señala: «la existencia de un Derecho penal de enemigos no es signo, por tanto, de la fortaleza del Estado de libertades, sino un signo de que en esa medida simplemente no existe para el enemigo tal Estado de Derecho. Para aquél regiría una medida de excepción o de emergencia» (Reznes 2007: 115).

19. Como sintetiza Frossini (2006), éste es aplicable, según la citada ordenanza, a aquella categoría de personas no ciudadanas de los Estados Unidos, respecto de las cuales existen razones para considerar que: a) son o han sido miembros de Al Qaeda; b) han formado parte, ayudado, mantenido o proyectado cometer actos de terrorismo internacional que hayan provocado o puedan provocar daños o efectos nocivos en los Estados Unidos, para sus ciudadanos, la seguridad nacional, la política exterior, la economía; o c) han ofrecido refugio o han sido cómplices de cualquiera de los anteriores.

20. Si bien los caracteres de los *enemy combatants* en el momento de su captura separan a estas personas de la definición que el artículo 4 del Convenio hace de los «prisioneros de guerra», lo que ha servido al gobierno norteamericano para no aplicar estas disposiciones a los miembros de Al Qaeda, el texto es susceptible de una interpretación absolutamente contraria (Frosini 2006). Su artículo 5 dispone: «En caso de duda acerca de la pertenencia de las personas que hayan cometido un acto de beligerancia y hayan caído en poder del enemigo, a una de las categorías enumeradas en el artículo 4, dichas personas disfrutarán de la protección de la presente Convención, a la espera de que su estatuto sea determinado por un tribunal competente».

Aunque la Ordenanza militar del Presidente antes citada disponía que los prisioneros debían recibir un «trato humano y no discriminatorio» y la propia Administración estadounidense ha incidido posteriormente en la humanidad del trato que se está produciendo²¹, lo cierto es que, en coherencia con esta «relajación» de la Convención de Ginebra²², de acuerdo con las repetidas denuncias de la ONG Amnistía Internacional²³, los datos conocidos de un informe emitido en 2004 por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)²⁴ y las últimas noticias difundidas por los medios norteamericanos²⁵, puede afirmarse que Guantánamo constituye un auténtico «limbo» legal, en el que no se respetan las mínimas

21. Según el Informe de la Casa Blanca sobre el «*Status* de los detenidos en Guantánamo», de 7 de febrero de 2002, «los Estados Unidos están tratando y continuarán tratando humanamente a todos los individuos detenidos en Guantánamo y, en la medida adecuada y coherente con las necesidades militares, conforme a los principios de la Tercera Convención de Ginebra de 1949».

22. Sobre la aplicación de la Convención de Ginebra al conflicto con Al Qaeda, resulta significativo el *memorandum* de 25 de enero de 2002, redactado por el Consejero legal de la Casa Blanca Alberto R. Gonzales. En él se recomendaba al Presidente la no aplicación de la Convención de Ginebra por tres motivos (Frosini 2006): a) la no aplicación elimina toda disputa relativa a la necesidad de verificar caso por caso el status de prisionero de guerra; b) la guerra del terror convierte en obsoletas las limitaciones que impone Ginebra en el interrogatorio de los enemigos combatientes; y c) ello reduce de modo sustancial la amenaza de medidas penales contra los representantes de los Estados Unidos.

23. Desde un primer *memorandum* de denuncia, remitido al Gobierno de los Estados Unidos en el año 2002, hasta la última campaña, de abril de 2008, referida a la utilización de la técnica de la «asfixia simulada» -vulgarmente conocida como «el submarino»- en los interrogatorios que se llevan a cabo en la base naval cubana, Amnistía Internacional ha denunciado las violaciones de los derechos individuales que se producen sistemáticamente en la denominada «guerra contra el terror».

24. Revelado por *The New York Times* a finales de noviembre de 2004, este informe de carácter confidencial -como todos los del CICR sobre las visitas que realiza a los detenidos, los prisioneros y los internados civiles en sus lugares de detención o internamiento-, remitido a la Casa Blanca, al Pentágono, al Departamento de Estado y al comandante de la prisión de Guantánamo, habla -siempre según la versión de este medio- de las «tácticas de coerción psicológica», y en ocasiones «físicas», utilizadas por el Ejército de Estados Unidos con los prisioneros de la base militar de Guantánamo, que «equivalen a tortura», por cuanto, durante los interrogatorios se usan «actos humillantes, confinamientos en solitario, temperaturas extremas y posiciones forzadas» para quebrar su voluntad.

25. En los días en que termina de redactarse esta intervención, se han dado a conocer varias cartas enviadas por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos al Congreso de esta nación, difundidas por *The New York Times* y *The Washington Post*, que sostienen la posibilidad de que los agentes de la CIA, en la lucha contra el terrorismo, utilicen métodos de interrogatorio considerados tortura y que se encuentran prohibidos por las normas internacionales. Es importante el significado político y jurídico que acompaña a esta decisión de la Casa Blanca, ya que, junto al conocido respaldo de la Administración Bush a ciertas prácticas de tortura, se produce un desafío, por primera vez de una manera clara, a la Convención de Ginebra. Cfr.: Diario *Clarín*, 28 de abril de 2008.

garantías jurídicas, esencialmente procesales, de estas personas. Así, además de las duras condiciones en que los prisioneros permanecen en estos campos, claramente reflejadas en la cinta objeto de estas reflexiones, debe señalarse que Estados Unidos no ha comunicado nunca la identidad de los sujetos capturados, al igual que no existe un régimen jurídico que reglamente adecuadamente el estatuto de los detenidos, ni que aclare cuál haya de ser su futuro²⁶. Los prisioneros no son informados de las razones de su detención, no se les notifica la acusación contra ellos, no son llevados ante un Juez en ningún momento y no se les permite el contacto con su familia. Igualmente, otras garantías judiciales fundamentales; como son la presunción de inocencia, el derecho a ser enjuiciado por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a recibir asesoramiento legal calificado de un abogado y la necesidad de exclusión de toda prueba que haya sido obtenida como resultado de torturas o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; resultan inobservadas en la base militar norteamericana.

Esta especial situación de los prisioneros de Guantánamo –sobre todo la falta de un juicio legal para su encarcelamiento y el mantenimiento *sine die* en la clandestinidad– ha dado lugar a un intenso debate nacional e internacional, que en su vertiente jurídica ha tenido sus máximos exponentes en el ámbito de los tribunales y de los organismos defensores de los derechos humanos. En este sentido, desde el año 2001 hasta hoy se han ejercitado varias acciones de *habeas corpus* en nombre de los presos de Guantánamo frente a la Administración estadounidense²⁷, existiendo un importante elenco de resoluciones judiciales, de las que no nos es posible dar cuenta. No obstante, entre todas ellas, destaca una sentencia sin precedentes de 28 de junio de 2004, en el caso *Rasul v. Bush*, del Tribunal Supremo de Estados Unidos. En ella se ha señalado que el *habeas corpus* federal concede a los tribunales de este país el derecho a oír los argumentos sobre la legalidad de la detención de los extranjeros detenidos fuera del territorio de los Estados Unidos y enviados a Guantánamo; donde las autoridades norteamericanas ejercitan su completa jurisdicción y control, aunque no tengan su plena soberanía.

26. En Guantánamo la mayoría de los reclusos ignora el destino de su detención. Esta incertidumbre, que constituye, en palabras del Comité Internacional de Cruz Roja, una carga mental y emocional que se suma a la dura situación que atraviesan muchos de los detenidos y sus familiares, es precisamente la que, a decir de Rhuel Ahmed, uno de los cuatro protagonistas reales de la historia contada en la película, constituye lo más duro de la experiencia: «Lo peor de mi situación en Guantánamo era el no saber nada. Por qué estaba ahí ni cuándo saldría» (*El País*, 18 de julio de 2005).

27. En el curso de su tramitación el Gobierno norteamericano ha llegado a defender su autoridad para negar las garantías fundamentales a un proceso justo, el derecho a ser asistido por abogado, el derecho a recurrir ante un tribunal americano, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho de *habeas corpus* de los *enemy combatants* (Frosini 2006).

Por lo que se refiere al trato de los prisioneros, en un informe presentado en febrero de 2006, varios expertos de Naciones Unidas han determinado que las técnicas de interrogatorio autorizadas en el centro de Guantánamo violan la Convención contra la Tortura²⁸ y que, puesto que el Derecho internacional de derechos humanos es también aplicable allí, Estados Unidos está obligado a someter a juicio a los detenidos, de acuerdo con su legislación interna, o a ponerlos en libertad.

En efecto, como es sabido por todos –aun así no está de más repetirlo–, la captura de personas, su arresto y su detención, tanto en una situación de conflicto armado como fuera de ésta, debe efectuarse dentro de un marco jurídico real que respete las garantías procesales conformes con el Derecho internacional de los derechos humanos y las disposiciones pertinentes de la legislación de cada país. De esta forma, todos los detenidos han de tener acceso a los tribunales y recibir un trato humano; principios básicos éstos que no deben incumplirse ni siquiera en tiempos de guerra o emergencia nacional. Así pues, las personas sospechosas de haber cometido crímenes, de guerra o de cualquier tipo, también dentro del contexto de la denominada «guerra global contra el terrorismo», pueden y deben ser enjuiciadas, sin que por la gravedad de los hechos o por cualquier otra razón pueda privárseles de la libertad y procederse a su interrogatorio fuera de un marco jurídico establecido²⁹.

A pesar de que su existencia constituye un golpe frontal directo a los principios garantistas sobre los que, a lo largo de los siglos, se erigió el Estado de Derecho, y se hubo cimentado el Derecho internacional, a fecha de hoy los campos de prisioneros de Guantánamo –bajo el irónico lema que rige en la base, que

28. Ratificada por los Estados Unidos el 21 de octubre de 1994, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en vigor desde el 26 de junio de 1987, dispone en su artículo 1: «A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas».

29. El retorno al Derecho es el único camino posible. En este sentido, permítasenos que nos reafirmemos en esta idea volviendo a la película objeto de reflexión. Así, obsérvese que en el juego perverso de inversión de la carga de la prueba a que se somete a los prisioneros –a los que se obliga, incluso, a enfrentarse a acusaciones inexistentes–, con vulneración de la presunción de inocencia y el derecho de defensa, aun en estas precarias condiciones, sólo cuando el Derecho aparece, sólo cuando a los «tres de Tipton» se les otorga la posibilidad de contraprobar a través de una coartada, cuando se les posibilita el llevar su caso ante un tribunal, es cuando termina el tormento y deben ser puestos en libertad.

se observa en uno de los planos cortos de la película: «Honor destinado a defender la libertad» (*Honor bound to defend freedom*) – todavía siguen abiertos.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con estas consideraciones, no resulta extraño que Guantánamo haya llegado a ser descrito como el bastión último de la civilización contra el terrorismo y la negación final de toda la legalidad doméstica o internacional (Zulaika y Douglass 2004). Guantánamo, al igual que la base aérea de Bagram, en Afganistán, y Abu Ghraib y otras cárceles en Irak, constituye el mayor exponente –el reflejo más perverso y vergonzante, en nuestra opinión– de una estrategia política y de todo un sistema de gestión del riesgo que, a través de la utilización del terror, la pervisión del lenguaje jurídico y el recurso a la excepción, ha conseguido excluir el propio Derecho de la esfera de determinadas personas.

Es por ello que, si bien no podemos menos que sumarnos a aquellas voces que solicitan el cierre del centro militar de detención de la bahía de Guantánamo³⁰, mientras esto no se produce, siendo tales las condiciones inhumanas en que los prisioneros permanecen en estos campos, hemos de terminar incidiendo en la necesidad de apejar la situación que se vive allí del discurso del terror y la defensa del Estado de Derecho frente a la acción del terrorismo. Así, suscribiendo plenamente las palabras de uno de los directores de la película examinada³¹, «Es irritante la distorsión del lenguaje en el discurso sobre la defensa de la libertad. Si aplicas este enunciado a Guantánamo significa que has perdido la conexión con la realidad. La verdad es que Guantánamo supone el secuestro de personas. No es otra cosa. Es una actividad criminal. Y a la gente se le juzga por eso».

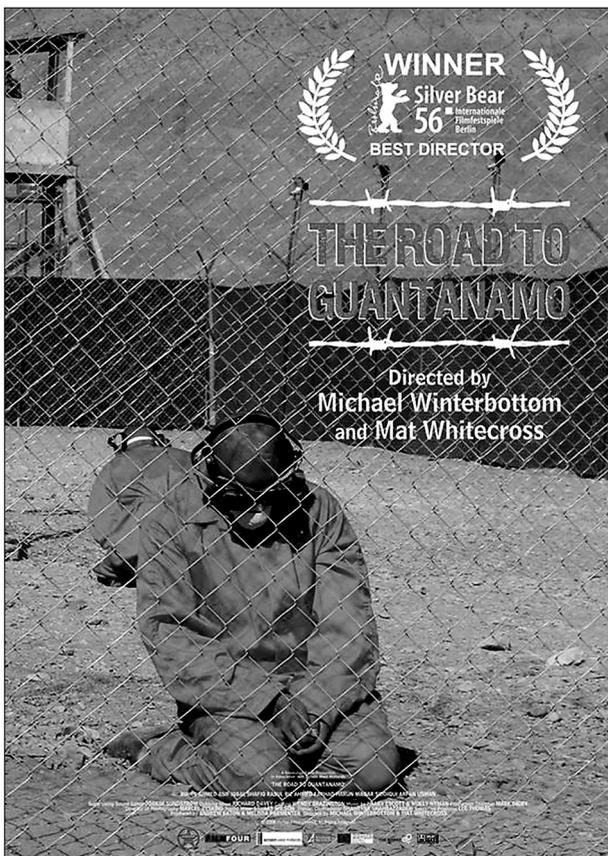
Buenos Aires, 29 de abril de 2008.

30. Así lo ha hecho Naciones Unidas, en informe emitido el 16 de febrero de 2006, al que se hubo sumado también el Parlamento Europeo. Por su parte, Amnistía Internacional –asociación privada, no gubernamental, sin fines de lucro–, respaldada por más de 1.200 parlamentarios de todo el mundo, ha llegado a presentar al gobierno de Estados Unidos un programa para poner fin a las detenciones ilegales, pidiendo el restablecimiento del *babeas corpus*, que desaparezca el secreto y que los detenidos sean acusados formalmente y juzgados por tribunales independientes e imparciales si no van a ser puestos en libertad. Sin excluir otras acciones igualmente lícitas, el cierre sigue siendo una prioridad internacional y Amnistía Internacional sigue brindando posibilidades de actuar a favor de esta causa: <http://www.es.amnesty.org/contra-terror-justicia/>.

31. Entrevista concedida por Michael Winterbottom a *El País*, publicada el 19 de febrero de 2006.

BIBLIOGRAFÍA

- BECK, U. (2003): *Sobre el territorio y la guerra* (conferencia pronunciada en la Duma estatal de Moscú, en noviembre de 2001), Buenos Aires: Ed. Paidós.
- FROSINI, T. E. (2006): «El Estado de Derecho se ha detenido en Guantánamo», *Revista Española de Derecho Constitucional* 76 año 26, trad. Y. Gómez Lugo, 33-74.
- IANNI, O. (2003): «Sociología del terrorismo», en E. López, *Escritos sobre terrorismo*, Buenos Aires: Ed. Prometeo, 11-46.
- REZSES, E. (2007): «El derecho penal del enemigo. Un nuevo intento de expansión del poder punitivo», en *Políticas de terror. Las formas del terrorismo de Estado en la globalización*, Buenos Aires: Ed. Ad-hoc, 99-117.
- RODRÍGUEZ, E. (2007): «Estado del miedo. El terrorismo como nuevo rudimento legitimador del Estado de malestar», en *Políticas de terror. Las formas del terrorismo de Estado en la globalización*, Buenos Aires: Ed. Ad-hoc, 73-98.
- SAINT PIERRE, H.L. (2003): «¿Guerra de todos contra quién? La necesidad de definir 'terrorismo'», en E. López, *Escritos sobre terrorismo*, Buenos Aires: Ed. Prometeo, 47-75.
- SASSI, N. (2006): *Guantánamo. Prisionero 325, Campo Delta*, Madrid: Ed. Edaf.
- ZULAICA, J. y W.A. DOUGLASS (2004): «Imperio sin ley: Guantánamo, Patriot Act y Abu Ghraib», en J. Beriain Razquin, *Modernidad y violencia colectiva*, Madrid: CIS, 343-353.



CAMINO A GUANTÁNAMO

TÍTULO ORIGINAL: The Road to Guantanamo

AÑO: 2006

NACIONALIDAD: Gran Bretaña

DURACIÓN: 95 min.

DIRECCIÓN: Michael Winterbottom y Mat Whitecross

GUIÓN: Michael Winterbottom y Mat Whitecross

MÚSICA: Molly Nyman y Harry Escott

FOTOGRAFÍA: Marcel Zyskind

INTÉRPRETES: Rizwan Ahmed, Farhad Harun, Waqar Siddiqui, Arfan Usman

PRODUCTORA: Revolution Films